

Parte III - MEDIOS EXCEPCIONALES DE TERMINACIÓN DE UN PROCESO DE INVESTIGACIÓN

Proceso Simplificado

La Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá dentro de las atribuciones otorgadas por el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 tiene como objetivo la regulación, supervisión y fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá.

Entre las funciones señaladas, la Superintendencia está facultada para imponer sanciones a las personas reguladas que incumplan con el contenido de la ley a través del desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador.

El Procedimiento Sancionador es un proceso de investigación de índole sancionatorio correspondiente al ámbito del Derecho Administrativo contemplado en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 que regula el Mercado de Valores el cual es aplicable a los sujetos regulados y terceras personas que puedan resultar responsables por infracciones al cuerpo normativo que lo desarrolla.

En el marco de una Investigación Administrativa, el Procedimiento Sancionador comúnmente suele culminar con una Resolución mediante la cual se descarta o determina la existencia de una infracción y su correspondiente sanción.

No obstante lo anterior, dicho procedimiento permite en ciertas situaciones llegar a medios excepcionales de terminación del proceso que si bien es cierto, todas las fases que conlleva el Procedimiento Sancionador son necesarias para la determinación o desestimación de una posible infracción, no se puede dejar de advertir que dichas fases conllevan un consumo significativo de recursos y tiempo tanto para el sujeto investigado así como también para la Administración Pública que busca esclarecer los hechos. En esta ocasión hablaremos del:

- Proceso Simplificado

Proceso Simplificado (Ley del Mercado de Valores art. 267 y Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017 art. 48 a 51)

El Proceso Simplificado es un mecanismo que le permite al infractor reconocer explícitamente su responsabilidad de tal manera que se pueda resolver sin mayor trámite la imposición de la sanción que proceda, previa consideración de los criterios de valoración previstos en la Ley.

El Procedimiento Sancionador Español¹ señala que este mecanismo jurídico aplica bajo supuestos en el que se considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve.

¹ Artículo No.23, Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (Vigente hasta el 02 de Octubre de 2016)

Sin embargo, a nuestro concepto el criterio de valoración para optar por este proceso por parte del infractor puede obedecer a tres circunstancias estratégicas a considerar tales como:

- Cuando considere que las consecuencias de sus actos no sean de tal gravedad y magnitud como para dedicar tiempo y recursos en defensa de una causa evidentemente probada e improbable de desestimar.
- Por haber precluido el término para optar por la solicitud de un Acuerdo de Terminación Anticipada (ATA) por haber sido notificado de la Vista de Cargos.

Cabe destacar que el infractor, al momento de su declaración, podrá hacerse acompañar de su apoderado legal, sin embargo, deberá rendir su declaración personalmente sin la intervención ni interrupción de este durante la diligencia. Aunado a lo anterior también deberá señalar en su declaración, las medidas específicas que va a ejecutar para subsanar el daño causado como resultado de su actuación.

A pesar de que la norma nada indica al respecto, la colaboración del infractor en la terminación anticipada del proceso puede ser tomada en consideración al momento de la determinación sobre la imposición de la sanción que corresponda.

Por Elías Domínguez

Dirección Jurídica